

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.553

LEY 3553

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3553

ARTÍCULO 1°. Se prohíbe la venta o suministro de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio. En el caso de motovehículos deberán además el conductor y su acompañante portar cascos protectores homologados, exigidos por el

ARTÍCULO 4°. 2.1 inciso l) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 2º.- Las estaciones de servicio y los demás establecimientos que comercialicen combustibles y/o lubricantes deberán exhibir en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: "Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motovehículos cuyos conductores y/o acompañantes -además- no porten cascos protectores homologados". Artículo 3º.- A los efectos del ordenamiento del tránsito y dar mayor seguridad a todos los usuarios de la vía pública, la Autoridad de Aplicación, implementará gradualmente, en las vías de mayor flujo vehicular, la demarcación de una doble línea de retención, creando un espacio entre ésta y la línea de "PARE" previa a la senda peatonal para que los motovehículos se detengan por delante de los demás vehículos en los cruces semaforizados. Artículo 4º.- En los tramos de arterias donde existan instalados barreras de protección tipo guarda rail, flexbeam o similar, se efectuará gradualmente el agregado de sistemas de protección de motoristas (SPMs) que la tornen más seguras para los motovehículos. Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica "verde" para recibir denuncias de eventuales derrames de combustibles y/o lubricantes sobre las calzadas, a los efectos de coordinar a través de los organismos correspondientes, una rápida acción de neutralización del derrame y evitar el peligro de deslizamiento de motovehículos o ciclorodados, disponiendo para ello de una guardia permanente a tal efecto. Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través de los organismos técnicos correspondientes, gestionará ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el dictado de una disposición mediante la cual se extienda el régimen instaurado mediante Disposición N° 344/10 SDRNRPACP, que modifica el Digesto de Normas Técnico Regístrales en su Anexo III, sección 1 ra Capítulo IX "Modelo de Placa de Identificación Metálica de Motovehículo", a todos los motovehículos registrados en el menor plazo posible.

VEREDICTA LEYES

Ley 3553. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).